



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501091021**



20185501091021

Bogotá, 22/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GRUPO PIETRASANTA S.A.S.
TERMINAL DE SAN MIGUEL VRD EL MARIAL
PEÑOL - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44063 de 16/10/2018 por la(s) cual(es) se INICIA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

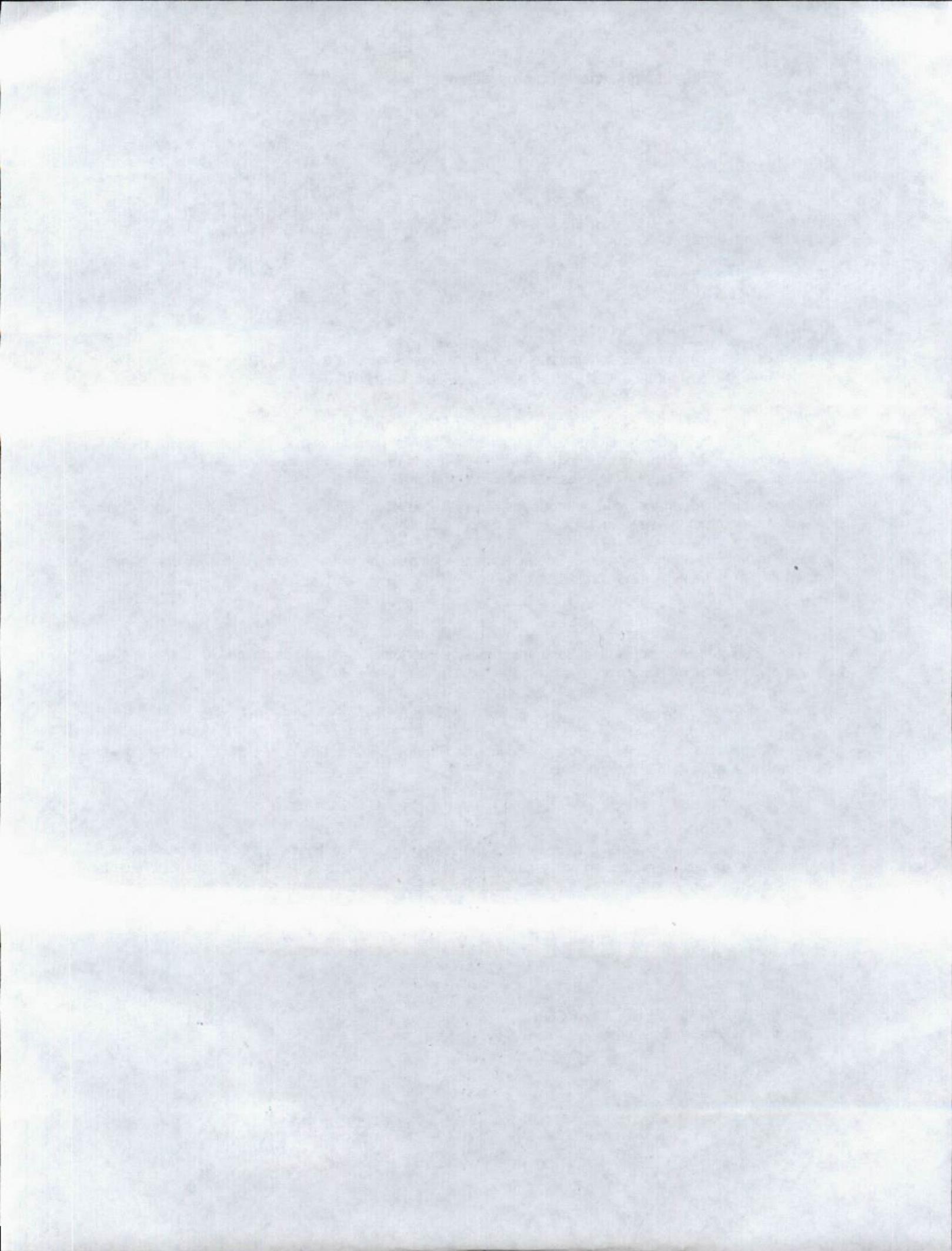
NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. del

- 44063 16 OCT 2018

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S., identificada con Nit. 900396916 - 5.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 8 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte (arts. 40, 41 y 44 del decreto 101 de 2000).

De conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.

RESOLUCIÓN No. - 4 4 0 6 3 DE 1 6 OCT 2018

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S. «SIGLA», identificada con Nit No. 900396916 – 5.

sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales”.

El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: “(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)”.

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: “La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.”

HECHOS

1. Mediante oficio con radicado No.20185603896072 del 21 de agosto de 2018, el Inspector Fluvial del Peñol – Guatapé, remite a este Despacho documentación referente a la solicitud de no realización de servicio de transporte no autorizado, por parte de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S.

2. Dentro de la documentación aportada se anexa copia del oficio con radicado MT No. 2018-110-091 del 17 de agosto de 2018, donde el Inspector Fluvial El Peñol – Guatapé presenta a este Despacho, informe de transporte no autorizado, manifestando lo siguiente:

“(...)A fin de realizar lo referenciado en el asunto, comedidamente adjunto oficio MT No. 2018- 110-081 DEL 1° Agosto de 2018, solicitando no realizar servicio de transporte no autorizado, oficio No. 0171 SETRA UNMUL29.25 de 13 de Agosto de 2018 y copia de póliza allegadas 1021205 y 3000759 (...)”.

3. Mediante oficio con radicado MT No. 2018-110-081 del 01 de agosto de 2018, el Inspector Fluvial El Peñol Guatapé, notifica información al señor JORGE PRIETO TRUJILLO, en calidad de representante legal de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S., donde indica lo siguiente:

“(...) En vista que su GRUPO adquirió la embarcación de nombre PIETRA SANTA IV con PT 11022147 para el servicio de los huéspedes de su hotel, según lo manifestado por usted, comedidamente le comparto la normatividad existente la cual puede corroborar en nuestra página web <https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad>. Conforme a la **LEY 1242 DE 2008** “Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones” y su **CAPITULO VI. TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, ARTICULO 17. PERMISO DE TRANSPORTE TURISTICO**. “Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros, en la clasificación de turismo, esté sujeta a la habilitación y permiso de operación”

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S. «SIGLA», identificada con Nit No. 900396916 – 5.

otorgado por el Ministerio de Transporte, así como también a la vigilancia y control permanente de las autoridades que velan por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones. Dicha Ley está reglamentada en el **Decreto 1079 de 2015 "por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" Decreto 3112 de 1997, artículo 21).**

DECRETO 1079 DE 2015, SECCION 3 De la habilitación de empresas de transporte fluvial Artículo 2.1.3.2.3.2. De la habilitación. La habilitación es la autorización expedida por la Subdirección de Transporte para la prestación del servicio público de transporte fluvial (Decreto 3112 de 1997, artículo 22).

Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, cargao mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las ordenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad Que fije el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer use de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte.

Si bien es cierto usted manifestó que se ampara en este concepto dado por el Corte Constitucional **Sentencia C-033/14 dicha sentencia data a:** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto", contenida en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, frente a los cargos analizados. Y a su define que es el transporte privado y público.

SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE- Características

El servicio privado de transporte presenta las siguientes características: i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza **el particular dentro de su ámbito** exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, **y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;** iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo, iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía".

Como bien se manifiesta "ámbito exclusivamente privado" y "**por tanto no se ofrece la prestación a la comunidad**"; y ustedes sí se lo ofrecen a sus huéspedes dentro de su portafolio de servicio.

Convirtiéndose en un ámbito no exclusivamente privado, Por lo demás la ley clara.

Es importante señalar que allegaron pólizas N° 1021205 y N° 3000759, expedidas por la PREVISORA SEGUROS, conforme a la Resolución 3666 de 1998 "Por la cual se establecen las cuantías mínimas que deben cubrir las pólizas de seguros relacionadas en el Artículo 28 del Decreto 3112 de 1997. **CAPITULO III De los seguros en el transporte fluvial "Las empresas de transporte fluvial**

RESOLUCIÓN No. -44063 DE 16 OCT 2018

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S. «SIGLA», identificada con Nit No. 900396916 – 5.

están obligadas a tomar las siguientes coberturas de seguros, donde denota que es para **Transporte de Pasajeros, con EXCLUSIONES**, Como pérdidas o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos, o en general disposiciones legales...

Por lo anterior expuesto le solicito comedidamente, no exponer sus usuarios y acogerse a la normatividad vigente. (...).

4. Mediante oficio con radicado No. 0171 SETRA UNMUL 29.25 del 13 de agosto de 2018, el Subintendente LUIS CARLOS MUÑOZ GOMEZ, en calidad de Jefe Unidad Multimodal Guatapé – El Peñol, informó al Inspector Fluvial del Peñol – Guatapé, lo siguiente:

"(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de informarle que el día 11 de agosto, a eso de las 14.30 horas fue sorprendida navegando en zona embalse Guatapé, a la embarcación de nombre PIETRA SANTA IV, patente de navegación No. 11922147, servicio particular, la cual era conducida por el señor JHON FREDY LOPEZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1037236963 el cual posee permiso de motorista N° 11041177 y el cual manifiesta ser contratado por el hotel para hacer un viaje, esta embarcación se encontraba prestando servicio de transporte de pasajeros a clientes del hotel de razón social PIETRASANTA. Incumpliendo así la ley 1242 de 2008 en sus artículos 17 y 32.

Es de anotar que su despacho ya le había informado y socializado mediante comunicación externa que para prestar esta clase de servicio debe habilitarse como empresa de servicio público y así brindarles seguridad a los usuarios. Por tal razón se evidencia señor inspector que el hotel PIETRASANTA está haciendo caso omiso a los requerimientos emitidos por el ministerio de transporte. (...).

5. Mediante Memorando No. 20186100162323 del 18 de septiembre de 2018, el Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Delegada remitió al Grupo de Investigaciones y Control solicitud de inicio de investigación a la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S., identificada con Nit 900396916 – 5, con documentos soportes correspondientes para tal efecto.

Con base en lo anterior se deben verificar los hechos para determinar si la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S., identificada con Nit 900396916 – 5, ha infringido presuntamente las siguientes normas:

CARGOS

PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S., identificada con Nit 900396916 – 5, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros en la zona del embalse Guatapé, con la embarcación denominada: PIETRA SANTA IV, identificada con Patente de Navegación No. 11022147 y no contar con la Resolución de Habilitación y Permiso de Operación para la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros y/o turístico, expedido por el Ministerio de Transporte para tal efecto, contrariando lo establecido en los artículos 8, 17 y 25 de la Ley 1242 de 2008, artículo 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No.

DE

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S. «SIGLA», identificada con Nit No. 900396916 – 5.

Ley 1242 de 2008

“Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.”

“Artículo 17. Permiso de transporte turístico. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros, en la clasificación de turismo, está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte, así como también a la vigilancia y control permanente de las autoridades que velan por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.

“Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.”

Decreto 3112 de 1997

“Artículo 24°. Prestación del servicio Público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte fluvial.

PARAFRAFO - La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente.”

“Artículo 36. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio Público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener Previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesora les conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas (...).”

SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa GRUPOPIETRASANTA S.A.S., identificada con Nit 900396916 – 5, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros y/o turístico en la zona del embalse Guatapé, con la embarcación denominada: PIETRA SANTA IV, identificada con Patente de Navegación No. 11022147, sin contar con el respectivo permiso de zarpe expedido por autoridad fluvial correspondiente, contrariando lo establecido en el artículo 32 de la ley 1242 de 2008.

Ley 1242 de 2008

“Artículo 32. Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. (...).”

TERCERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S., identificada con Nit 900396916 – 5, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros y/o turístico en la zona del embalse Guatapé, con la embarcación denominada: PIETRA SANTA IV, identificada con Patente de Navegación No. 11022147, dado que las pólizas

RESOLUCIÓN No. 44063 DE 16 OCT 2010

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S. «SIGLA», identificada con Nit No. 900396916 – 5.

con las que cuenta No. 1021205 y 3000759, expedidas por la compañía de seguros "LA PREVISORA", las cuales no tendrían cobertura en caso de pérdidas o daños derivados del incumplimiento a la norma, con ocasión a la prestación del servicio de transporte público, contrariando lo establecido en los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008 y el artículo 28 del Decreto 3112 de 1997.

Ley 1242 de 2008

"Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente."

"Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Decreto 3112 de 1997

"Artículo 28°. Las empresas de transporte fluvial están obligadas a tomar las siguientes coberturas de seguros: 1. Cobertura de responsabilidad civil contractual por daños a los pasajeros o a la carga. 2. Cobertura de responsabilidad civil extracontractual por daños derivados de la actividad de transporte fluvial. 3. Cobertura de responsabilidad civil por contaminación a las vías fluviales. El Ministerio de Transporte establecerá mediante resolución las cuantías mínimas que deberán cubrir las pólizas de seguros a que se refiere el presente artículo."

SANCIONES

Este Despacho, les informa que el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 determina:

"Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".

Con respecto a la multa, el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, establece: "Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas."

Para determinar si la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S., identificada con Nit 900396916 – 5, ha desconocido y violado la normatividad fluvial, se estima necesario iniciar la correspondiente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado de Puertos,

RESOLUCIÓN No. DE 44063 16 OCT 2018
Por la cual se inicia investigación administrativa contra de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S. «SIGLA», identificada con Nit No. 900396916 – 5.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S., identificada con Nit 900396916 – 5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como prueba los documentos que reposan dentro del expediente y practíquense las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO TERCERO: Conceder al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que responda por escrito los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

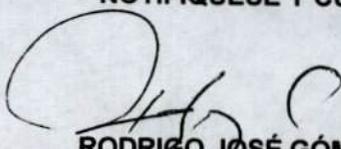
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa GRUPO PIETRASANTA S.A.S., identificada con Nit 900396916 – 5, o quien haga sus veces, en la dirección: TERMINAL DE SAN MIGUEL VRD EL MARIAL en el municipio el Peñol- (Guatapé), a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

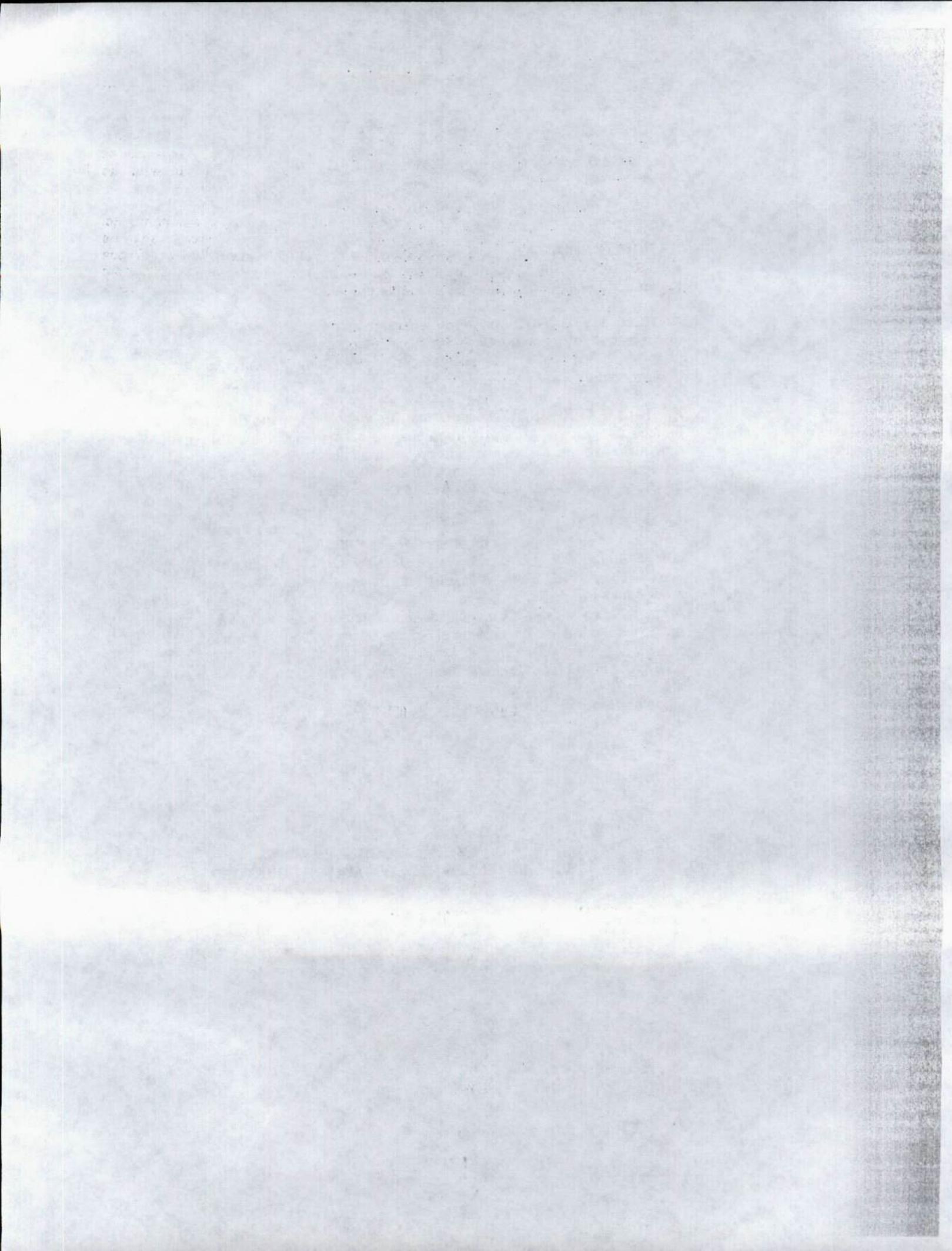
Dada en Bogotá D.C.,

44063 16 OCT 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Fredy Javier Aguilera Vergara – Abogado Grupo de Investigaciones y Control. 
Revisó: Gustavo Guzmán – Abogado Grupo de Investigaciones y Control. 
Aprobó: Jenny Hernández Ariza – Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia – Delegada de Puertos
X:\FREDY\2018\GRUPO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\INICIOS DE INVESTIGACIÓN\FLUJIAL\INICIO DE INVESTIGACIÓN GRUPO PIETRA SANTA S.A.S..docx





**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
GRUPO PIETRASANTA S.A.S**

Fecha expedición: 2018/10/03 - 11:43:25 **** Recibo No. S000205521 **** Num. Operación. 90-RUE-20181003-0036

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Vxsf7yyPBm

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5312514 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccoa.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GRUPO PIETRASANTA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900396916-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : EL PEÑOL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 70468
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 22 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 10 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 168,000,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TERMINAL DE SAN MIGUEL VRD EL MARIAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 06541 - EL PEÑOL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3165230910
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerenciapietrasanta@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : TERMINAL DE SAN MIGUEL VRD EL MARIAL
MUNICIPIO : 05541 - EL PEÑOL
TELÉFONO 1 : 3165230910
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciapietrasanta@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : I5514 - ALOJAMIENTO RURAL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
GRUPO PIETRASANTA S.A.S**

Fecha expedición: 2018/10/03 - 11:43:25 **** Recibo No. S000205521 **** Num. Operación. 90-RUE-20181003-0036



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VXsF7yyPBm

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2010 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19098 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA GRUPO PIETRASANTA S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	MEDELLIN	INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20110729	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-20713		20110802
AC-7	20150603	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-31916		20150901

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2020

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRIMERO: CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL, COMO LA PROYECCION, CONTRATACION Y EJECUCION DE TODA CLASE DE OBRAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA TALES COMO URBANIZACIONES, EDIFICACIONES Y DEMAS OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CONSTRUCCION. SEGUNDO: ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTALES Y APARTA-HOTELES, INCLUYENDO TODOS LOS PROCESOS DE ADMINISTRACION, MANEJO Y OPERACION DE HOTELES Y RESTAURANTES Y TODA LA COMERCIALIZACION Y VENTA DE PRODUCTOS LICITOS EN RAZON DEL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE SUS OBJETOS SOCIALES LA SOCIEDAD LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS, SEAN DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL NECESARIOS PARA SU REALIZACION. ADQUIRIR, GRAVAR Y LIMITAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION Y PARA LA PREPARACION DE MATERIALES, EJECUTAR POR CUENTA PROPIA OBRAS DE URBANIZACION O DE CONSTRUCCION EN INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, DIVIDIRLOS, FRACCIONARLOS O ENAJENARLOS, DAR O TOMAR EQUIPOS EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO, CONTRATAR CON TERCEROS O ASOCIARSE CON ESTOS PARA LA CONTRATACION Y EJECUCION DE OBRAS; PROCESAR Y PRODUCIR TODO TIPO DE MATERIALES AFINES A LA CONSTRUCCION Y A LA ADMINISTRACION Y OPERACION DE HOTELES, AL IGUAL DE DISTRIBUIR LOS MISMOS, TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS EN OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; CONSTITUIR O TOMAR INTERES COMO ASOCIADA INDUSTRIAL O CAPITALISTA DE OTRAS COMPAÑIAS QUE TENGAN FINES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS AL SUYO. FUSIONARSE CON ELLOS O ABSORBERLOS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON LOS OBJETOS SOCIALES EXPRESADOS Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. ADEMAS PODRA EJECUTAR LA GERENCIA DE TODO TIPO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION, LA INTERVENTORIA ADMINISTRATIVA Y TECNICA, LA ELABORACION DE DISEÑOS ARQUITECTONICOS Y CALCULOS DE ESTRUCTURAS, VIAS, ALCANTARILLADOS Y ACUEDUCTOS, HACER LA PROGRAMACION DE OBRAS, EL PRESUPUESTO DE OBRA, EL CONTROL PRESUPUESTAL Y EL CONTROL DE LA PROGRAMACION DE TODO TIPO DE PROYECTOS. EFECTUAR EL ALQUILER O VENTA DE TODO TIPO DE MUEBLES O INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, CONSTRUCCION DE CANCHAS Y ELEMENTOS DEPORTIVOS, EFECTUAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE PROYECTOS Y TODAS LAS DEMAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL RAMO DE LA INGENIERIA Y DE LA ADMINISTRACION, MANEJO Y OPERACION DE HOTELES Y RESTAURANTES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000,00	100,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	10.000.000,00	100,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	10.000.000,00	100,00	100.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501081101



Bogotá, 16/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GRUPO PIETRASANTA S.A.S.
TERMINAL DE SAN MIGUEL VRD EL MARIAL
PEÑOL - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44063 de 16/10/2018 por la(s) cual(es) se INICIA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

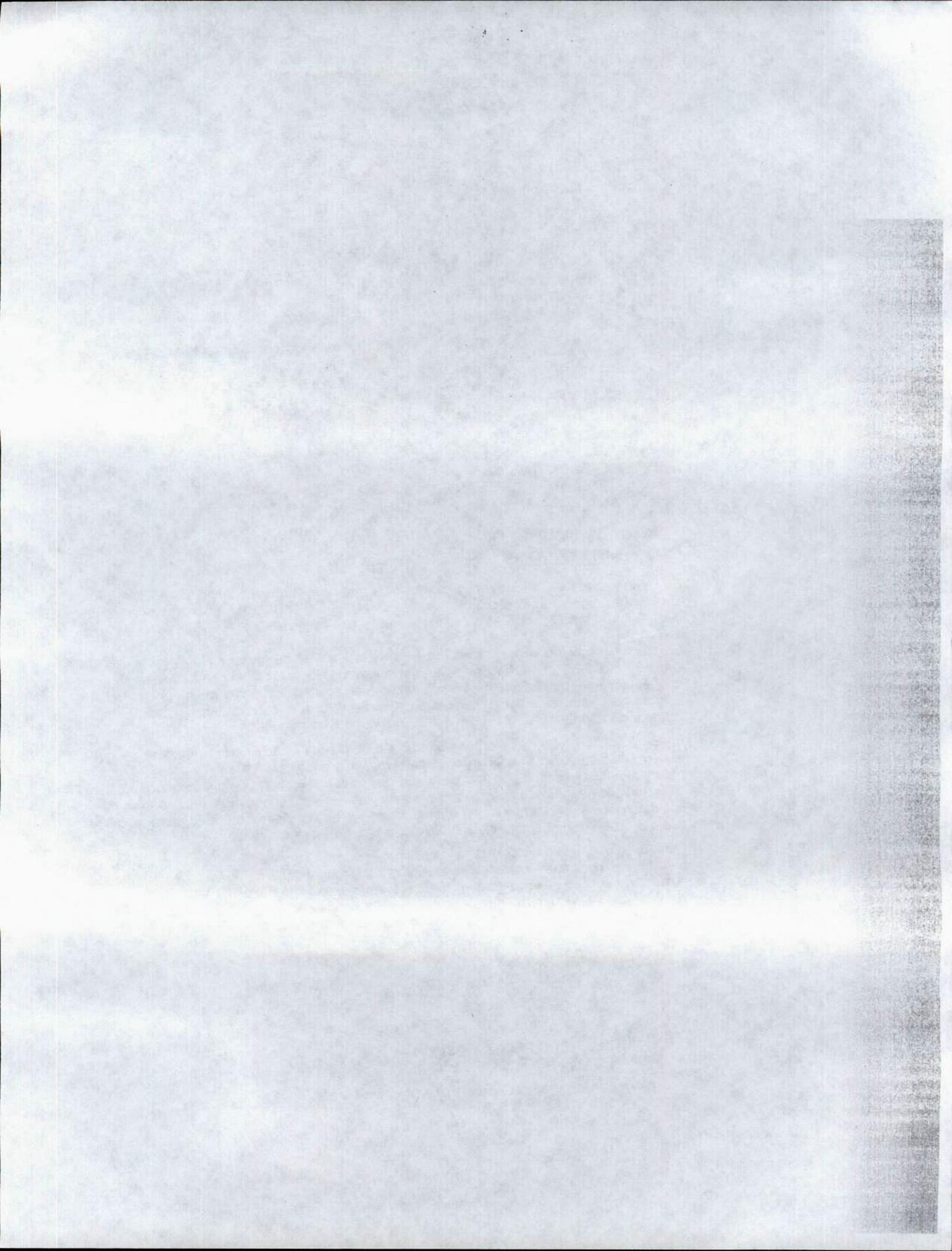
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\16-10-2018\PUERTOS\STAT 44060.odt



REMITENTE
 Servicios Postales
 Nombres SA
 NIT 900 0639179
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nro. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
 Nombre/ Razon Social:
 GRUPO PIETRASANTA S.A.S.
 Dirección: TERMINAL DE SAN MIGUEL VRD EL MARIAL
 Ciudad: PENOL
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 22/10/2018 15:20:14
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 2005/2011

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Envío: RA029531566CO

472
 Nombres SA
 NIT 900 0639179
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nro. 01 8000 111 210

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS POSTALES
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Envío: RA029531566CO



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**

